

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.

Palmira- Valle del Cauca, 29 de enero de 2024. A despacho el presente proceso con memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija la sentencia No. 355 del 05 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Palmira-Valle del Cauca, 29 de enero de 2024

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANA FELICIA PAYARES MADERA
DEMANDADOS:	LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO
RADICACIÓN:	765203184001-2022-00503-00

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la Apoderada de la parte demandante allegó memorial donde solicita se corrija la sentencia No. 355 del 05 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES siempre ha vivido con su padre BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO, motivo por el cual no le debe alimentos a su hijo. Se adujo que la progenitora del menor adujo que la finalidad de la sentencia era que la Ley reconociera el verdadero padre de su hijo y que la sentencia sea acorde con lo que han vivido, por lo que regularle visitas y fijarle alimentos lo hace ver como un padre irresponsable y no lo ha sido, y por ende en el país de Francia no se le vería de la misma forma, viéndose obligado a enfrentarse a los estrados judiciales por ser irresponsable. Indica que se puede observar que el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES nació en Francia y su progenitor siempre ha respondido por él.

Es por lo relatado anteriormente, que se solicita la corrección de la sentencia para no causar problemas en dicho país al señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO y para que el adolescente pueda asistir a la escuela sin señalamiento en la parte familiar y que realmente el padre pueda estar tranquilo, toda vez que desde el nacimiento de VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES ha vivido bajo el mismo techo con este y su madre, la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA.

Así las cosas, se tiene que en el los hechos de la demanda y la subsanación de la misma no se mencionó que el señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO,

viviera con el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES y su progenitora, aunado a que en el numeral octavo del acápite de las pretensiones se solicitó lo siguiente:

OCTAVO: Que se IMPONGAN las obligaciones paterno filiales al señor BOLIVAR ANGEL LOPEZ ARREDONDO, respecto a VICTOR HUGO LOPEZ PAYARES, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

Aunado a ello en el escrito allegado por parte del señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO, éste manifestó no oponerse a ninguna de las pretensiones de la demanda y solicitando se continuara con la etapa correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el art 386 del C.G.P., en su numeral quinto estableció lo siguiente: *“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”*

Desconocía esta judicatura la manifestación de que el señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO y la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA siempre hubieran estado desde el momento del nacimiento del menor bajo el mismo techo y cubierto todos los gastos necesarios.

Ya que en los supuestos fácticos de la demanda únicamente se mencionó al señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO, cuando se hace mención a que la demandante al notar cambios en el adolescente en lo relativo a su forma de actuar, rasgos físicos, ademanes y gestos que hacía este, pudo comprobar que era su verdadero padre, teniendo en cuenta que posteriormente se dijo que la señora ANA FELICIA PAYARES MADERA residía en 43 Rue Grande. 774 souppes sur ling, Francia, al lado de su hijo.

Es por lo anterior, que considera esta judicatura de que por el hecho de que se le hayan regulado visitas y fijado alimentos al señor BOLIVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO, este sea una persona irresponsable, ya que de conformidad a lo preceptuado en la regla 6ª del artículo 386 ya citado, se fijaran alimentos a favor del niño, pero como quiera que en el proceso no se encuentra acreditada la prueba de la capacidad económica del demandado a fin de entrar a tasar cuota alimentaria a su cargo como padre, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecer tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. Máxime que como ya se indicó anteriormente, en el numeral octavo del acápite de las pretensiones de la demanda se solicitó por la Togada imponerle al señor LÓPEZ ARREDONDO las obligaciones paterno concernientes a la patria potestad, cuota alimentaria, régimen de custodia y visita.

Cabe destacar que ninguna de las partes de la sentencia, se haya referenciado a que el señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO, deba alimentos al menor

VÍCTOR HUGO LÓPEZ ARREDONDO, simplemente se falló de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente y las pretensiones de la demanda, frente a las cuales la parte demandada no presentó oposición al respecto.

Es por lo anterior que no se accederá a la solicitud de la Apoderada de la parte demandante, en lo relacionado de aclarar la sentencia en lo concerniente de fijar alimentos, custodia en cabeza de la madre y regulación de visitas, por lo anteriormente expuesto.

Por otra parte, revisada la Sentencia No. 355 del 05 de diciembre de 2023, se incurrió en un error involuntario al indicar que del nombre del padre del menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, es BOLÍVAR ÁNGEL PAYARES ARREDONDO, siendo el correcto BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO, circunstancia constitutiva de un error por cambio de palabras, de conformidad a lo establecido en el Art. 286 Inciso 3 del C.G.P., por lo que se hace necesario corregir dicho yerro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE**

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR la sentencia No. 355 del 05 de diciembre de 2023, en parte resolutive, la cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR que el menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, nacido el 15 de marzo de 2009 en Paris, Francia, registrado su nacimiento en el Consulado de Colombia en Paris, Francia, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. 43390085 y NUIP 1.125.680.105, NO ES HIJO del señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO identificado con la C.C No. 6.316.930

SEGUNDO: DECLARAR que el señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO, identificado con la C.C. No. 16.284.508, es el padre extramatrimonial del menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES, nacido el 15 de marzo de 2.009 en Paris, Francia, registrado su nacimiento en el Consultado de Paris, Francia, Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. 43390085 y NUIP 1.125.680.105.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento en el Consulado de Colombia en Paris, Francia, con INDICATIVO SERIAL No. 43390085 y NUIP 1.125.680.105, perteneciente a VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: EXONERAR al señor LUIS DARÍO LÓPEZ ARREDONDO, de las obligaciones correspondientes a la patria potestad, custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas respecto al menor VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES

QUINTO: DISPONER que el señor BOLÍVAR ÁNGEL LÓPEZ ARREDONDO como consecuencia de la declaración que se hace, a partir de la fecha, está obligado a suministrar alimentos a su menor hijo VÍCTOR HUGO LÓPEZ PAYARES y como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica del mismo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se fijará

el 30% del salario mínimo legal mensual vigente; igual porcentaje en los meses de junio y diciembre, valores que deberán ser entregados directamente a la madre del niño Sra. ANA FELICIA PAYARES MADERA o consignar en el Banco Agrario de Colombia de la localidad a órdenes de este Juzgado, para ser entregados a aquella, salvaguardando así los intereses económicos del niño.

La patria potestad será ejercida por los padres de manera conjunta, mientras que la custodia estará a cargo de su señora madre ANA FELICIA PAYARES MADERA

En cuanto a las visitas entre padre e hijo, se oficiará al ICBF a fin de que intervenga en dinámicas de acercamiento entre éstos para facilitar las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean este caso, luego de lo cual, las partes podrán concertar las mismas de acuerdo a los resultados de la intervención por parte del equipo interdisciplinar con que cuenta el ICBF.

SEXTO: Sin costas en esa instancia para las partes demandadas, por no oponerse a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de excepciones.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 008 de hoy 30 de enero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00faac8804a63eee0587b928e2c47c8bb849a6dffcd3b2b7f48b286683ab36d**

Documento generado en 29/01/2024 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>